



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 546

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que nos fuera presentada para su revisión, y que nos fuera allegada a través del correo institucional por la Dra. Luz Dary Guzmán Díaz en su calidad de apoderada judicial de Alexandra Rodríguez Loaiza en contra de Geovany González Álvarez, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá allegarse copia del folio de registro civil de nacimiento de Alexandra Rodríguez Loaiza y Geovany González Álvarez con la correspondiente inscripción de la sentencia de Declaración de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes proferida por el Despacho.
- b) Deberá hacer claridad en cuanto al poder conferido y escrito de demanda, pues en estos al suscribirlos respectivamente de indica que la Tarjeta Profesional de la togada corresponde a la No 54.419 del CSJ, mientras que del Certificado de Vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura se sustrae que el número correcto es la numero 51419.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

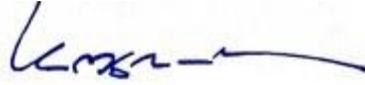
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. Luz Dary Guzmán Díaz, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez